

Ley Láinez

Comisión de Legislación y Fideicomisos



LEY 4.874

ESCUELAS ELEMENTALES, INFANTILES, MIXTAS Y RURALES EN LAS PROVINCIAS

Artículo 1º — El Consejo Nacional de Educación procederá a establecer directamente, en las provincias que lo soliciten, escuelas elementales, infantiles, mixtas y rurales, en que se dará el mínimo de enseñanza establecida en el artículo 12 de la ley 1.420, de 8 de julio de 1884.

Para determinar la ubicación de estas escuelas se tendrá en cuenta el porcentaje de analfabetos que resulta de las listas presentadas por las provincias para recibir subvención escolar.

Art. 2º — El sueldo que gozarán los directores y maestros de estas escuelas será de igual categoría al que gozan los de los territorios nacionales.

Art. 3º — Para gastos internos, sueldos del personal docente y pasaje de los maestros, asignase la suma de sesenta mil pesos moneda nacional mensuales.

Para edificación, alquileres, reparaciones, refeciones, compra de útiles de enseñanza y de servicio, asignase la suma de sesenta mil pesos moneda nacional mensuales.

Art. 4º — Mientras estos gastos no sean incluidos en la ley general de presupuesto, se pagarán de rentas generales, imputándose a esta ley.

Art. 5º — El Consejo Nacional de Educación presentará anualmente al Poder Ejecutivo una memoria referente al establecimiento y situación de las escuelas creadas por esta ley.

Art. 6º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

TRAMITE LEGISLATIVO

Senado: Proyecto del senador Manuel Láinez —tomo I, página 702—, 7 de septiembre de 1905.

Despacho de la Comisión de Legislación —tomo I, página 1127—, 27 de septiembre de 1905.

Consideración y aprobación —tomo I, páginas 1127 y 1133—, 27 de septiembre de 1905.

Cámara de Diputados: Consideración y aprobación con modificaciones —tomo III, páginas 310 y ss.—, 29 de septiembre de 1905.

Senado: Consideración y sanción de las modificaciones —tomo I, página 1317—, 30 de septiembre de 1905.